"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2020-I01-004132

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02092-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0051-2019-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	MINERA COLIBRÍ S.A.C.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	DOBLE D
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CHAPARRA, PROVINCIA DE CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIAS	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0176-2021-OEFA/DFAI del 01 de febrero de 2021, Informe N° 02529-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de octubre de 2022, Informe N° 001062-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0176-2021-OEFA-DFAI emitida el 01 de febrero de 2021 y notificada el 8 de febrero de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **MINERA COLIBRÍ S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de cinco (05) infracciones a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa total ascendente a 148.149 (Ciento cuarenta y ocho con 149/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso en su artículo 3° el cumplimiento de cinco (5) medidas correctivas ordenadas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

---

[1] Conforme se ha indicado en el acápite II de la Resolución Directoral N° 0176-2021-OEFA/DFAI-SFEM, el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el **19 de junio del 2020** su Plan COVID-19 de la unidad fiscalizable. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20501620107.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar, minimizar la generación y dispersión de material particulado (polvo) en el traslado y descarga de mineral. **(Conducta Infractora N° 1)**	El administrado deberá acreditar: i) La implementación de acciones complementarias referidas a la continuidad del abastecimiento de agua de manera permanente a fin de evitar y/o minimizar la generación de material particulado en el manejo del mineral (traslado y descarga). En ese sentido el administrado podría adoptar las siguientes medidas: • Regado de vías mediante camión cisterna siendo complementado con el uso de productos químicos biodegradables. • Implementación de bomba en stand bye (caso de falla mecánica o por mantenimiento) en cada línea de abastecimiento de agua, permitiendo abastecer de agua con normalidad a las actividades mineras. **Primera Obligación** ii) Implementación de un procedimiento de humedecimiento en el proceso de manipulación del mineral tratado (traslado y descarga). **Segunda Obligación** iii) Capacitación respecto del procedimiento de humedecimiento (traslado y descarga). **Tercera Obligación** Las medidas dictadas se proponen a fin de evitar la posible la afectación a la calidad del aire, suelo, así como la flora. **(Medida correctiva N° 1)**	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
El administrado no realizó el manejo y almacenamiento adecuado de los trapos impregnados con hidrocarburos, cilindros de almacenamiento de combustible y el suelo impregnado con grasa en el Almacén de	El administrado deberá acreditar: i) La limpieza de los suelos impregnados de hidrocarburos. **Primera Obligación** ii) Monitoreo y presentación de resultados de calidad del suelo rehabilitados. **Segunda Obligación** iii) El manejo adecuado de los trapos impregnados con hidrocarburos referidos a su almacenamiento temporal y disposición final.	En un plazo no mayor treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
aceites y grasas ubicado en las coordenadas WGS 84-zona 18: 8 261548N, 624 660 E, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. **(Conducta Infractora N° 2)**	**Tercera Obligación** iv) El manejo de los cilindros de combustible observados en la supervisión, respecto a su almacenamiento temporal y disposición final. **Cuarta Obligación** Las medidas dictadas se proponen a fin de evitar la posible afectación a la calidad del suelo debido a que podría alterar la actividad de los microorganismos, alterando la capacidad del suelo, de tal manera que sea difícil posteriormente su recuperación para la implementación de las especies vegetales (flora). **(Medida correctiva N° 2)**		debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. El panel fotográfico debe acreditar la limpieza de los suelos observados en la supervisión donde se observó impregnado los hidrocarburos para ello deberá tener como referencia las fotografías N.° N°8, N°9, N°10, N°42, N°43, N° 44 y N° 40 del Anexo N° 2-Panel Fotográfico del Informe de Supervisión. Las fotografías deberán ser vistas panorámicas y cercanas debidamente georreferenciadas y fechadas. Los informes de ensayo de laboratorio deberán corresponder a laboratorio debidamente acreditado ante INACAL. Adjuntar panel fotográfico debidamente georreferenciado respecto de las muestras de suelos donde se haya realizado la limpieza y/o rehabilitación respectiva. Deberá presentar los manifiestos de residuos sólidos, así como certificados correspondientes de los trapos impregnados con hidrocarburos y aceites usados observados en la supervisión especial 2018. Así como todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
El administrado realiza la disposición final de los residuos generados en infraestructuras sin contar con la	El administrado deberá acreditar: i) El retiro (a través de una EPS autorizada) y disposición final (en un relleno de seguridad autorizado) de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable.	En un plazo no mayor de cuarenta días (40) días calendario, contado a partir del día	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
autorización ambiental correspondiente. **(Conducta Infractora N° 6)**	**Primera Obligación** ii) La limpieza y rehabilitación de las áreas donde se dispusieron los residuos sólidos: remoción y retiro de los suelos que tuvieron contacto con los residuos, conformación con material de la zona, escarificado y conformación conforme el relieve de la zona circundante, así como se cubrirá con una capa orgánica, para propiciar la recuperación de dicho a sus condiciones preexistentes. **Segunda Obligación** Las medidas dictadas se proponen a fin de evitar la posible la afectación a la calidad del suelo, así como de la fauna de la zona. **(Medida correctiva N° 3)**	siguiente de la notificación la presente Resolución Directoral.	deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
El administrado no impermeabilizó el canal de coronación con material de concreto, ni impermeabilizó y operó la poza de monitoreo del depósito de relaves, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. **(Conducta Infractora N° 7)**	El administrado deberá acreditar: i) La impermeabilización (concreto) del canal de coronación pósito de relaves operático. **Primera Obligación** ii) La impermeabilización (geomembrana) de la poza de monitoreo del depósito de relaves operativo. **Segunda Obligación** iii) La operación de la poza de monitoreo del depósito de relaves operativo. Las medidas dictadas se proponen a fin de evitar la posible la afectación a la calidad del suelo de la zona. **Tercera Obligación** **(Medida correctiva N° 4)**	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
El administrado realizó actividades extractivas en la zona Zorritos sin contar con autorización ambiental correspondiente. **(Conducta Infractora N° 8)**	El administrado deberá acreditar: (i) La paralización de las actividades de explotación en la zona de zorritos. **Primera Obligación** (ii) La rehabilitación del entorno del área utilizada para actividades extractivas en la zona de zorritos. Se deberá desarrollar acciones como: limpieza, reconformación de la forma del terreno, cubierta con material propias de la zona y implementación de cobertura de material orgánico. **Segunda Obligación**	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
	Las medidas dictadas se proponen a fin de evitar la posible la afectación a la calidad del suelo y flora circundante a la Zona Zorritos. **(Medida correctiva N° 5)**		con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas SFEM/DFAI

2. El 1 de marzo de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-018323, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I, el mismo que complementó el 26 de marzo de 2021 mediante el escrito de registro N° 2021-E01-026251.

3. El 15 de marzo de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-022350, el administrado remitió información referida al cumplimiento de las medidas correctivas dictadas, el mismo que complementó el 25 de marzo de 2021 mediante el escrito de descargo N° 2021-E01-026251.

4. Mediante la Resolución Directoral N° 1261-2021-OEFA-DFAI emitida el 28 de mayo de 2021 y notificada el 31 de mayo de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la DFAI enmienda la Resolución Directoral I, respecto del monto de la multa.

5. El 1 de julio de 2021 se notificó al administrado la Resolución Nº 0202-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA**), del 28 de junio de 2021, mediante la cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió:

   - Confirmar la Resolución Directoral I, en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y 5 descritas en el Cuadro N° 2 de la RTFA.

   - Revocar la Resolución Directoral I, en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 2 de la RTFA.

   - Revocar la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó al administrado con una multa total ascendente a 148,149 (ciento cuarenta y ocho con 149/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y se reforma a 61,602 (sesenta y uno con 602/1000)1 Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la RTFA.

6. Por lo tanto, las medidas correctivas exigibles al administrado se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado realiza la disposición final de los residuos generados en infraestructuras sin contar con la autorización ambiental correspondiente. **(Conducta Infractora N° 6)**	El administrado deberá acreditar: i) El retiro (a través de una EPS autorizada) y disposición final (en un relleno de seguridad autorizado) de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable. **Primera Obligación** ii) La limpieza y rehabilitación de las áreas donde se dispusieron los residuos sólidos: remoción y retiro de los suelos que tuvieron contacto con los residuos, conformación con material de la zona, escarificado y conformación conforme el relieve de la zona circundante, así como se cubrirá con una capa orgánica, para propiciar la recuperación de dicho a sus condiciones preexistentes. **Segunda Obligación** Las medidas dictadas se proponen a fin de evitar la posible la afectación a la calidad del suelo, así como de la fauna de la zona. **(Medida correctiva N° 3)**	En un plazo no mayor de cuarenta días (40) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
El administrado realizó actividades extractivas en la zona Zorritos sin contar con autorización ambiental correspondiente. **(Conducta Infractora N° 8)**	El administrado deberá acreditar: (i) La paralización de las actividades de explotación en la zona de zorritos. **Primera Obligación** (ii) La rehabilitación del entorno del área utilizada para actividades extractivas en la zona de zorritos. Se deberá desarrollar acciones como: limpieza, reconformación de la forma del terreno, cubierta con material propias de la zona y implementación de cobertura de material orgánico. **Segunda Obligación** Las medidas dictadas se proponen a fin de evitar la posible la afectación a la calidad del suelo y flora circundante a la Zona Zorritos. **(Medida correctiva N° 5)**	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas SFEM/DFAI

7. El 7 de setiembre de 2022, se notificó la Carta N° 0704-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de setiembre de 2022, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM)** solicitó al administrado, información en referencia a las medidas correctivas N° 3 y N° 5, ordenadas en la Resolución Directoral I y confirmandas en la RTFA.

8. El 14 de setiembre de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-097312, el administrado dio respuesta a lo solicitado en la carta mencionada en el numeral precedente.

9. El 5 de octubre de 2022, se notificó la Carta N° 0758-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de octubre de 2022, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, información complementaría en referencia a la medida correctiva N° 3, ordenada en la Resolución Directoral I y confirmanda en la RTFA.

10. El 10 de octubre de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-104644, el administrado dio respuesta a lo solicitado en la carta mencionada en el numeral precedente.

11. El 11 de octubre de 2022, se notificó la Carta N° 0797-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de octubre de 2022, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, información complementaría en referencia a las medidas correctivas N° 3 y N° 5, ordenadas en la Resolución Directoral I y confirmandas en la RTFA.

12. El 13 de octubre de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-106608, el administrado envía información complementaria respecto de las medidas correctivas N° 3 y N° 5, en respuesta a lo solicitado en la carta mencionada en el numeral precedente.

13. El 19 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02529-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó dos (2) multas coercitivas a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, las cuales forma parte de la motivación del presente documento[3].

14. El 30 de noviembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 001062-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento[4].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

---

[3] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[4] Ídem.

(i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que fueron descritas en el Cuadro N°1 del presente documento.

(ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de estas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

III. ANÁLISIS

16. El artículo 210°[5] del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

17. Mediante la Ley N° 29325, de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley SINEFA**)[6], modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[7], se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas

---

5 **TUO de a LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

6 **Ley del SINEFA**
Artículo 21.- Medidas cautelares (…)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

7 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales *(…)*
NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[8], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

19. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

20. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS[9], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

21. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución conforme a lo establecido en el artículo 6º del TUO de la LPAG, se concluye que, el administrado no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución

---

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

[8] **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

[9] **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de dos multas coercitivas, las cuales ascienden a **120.00** (Ciento veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas ordenadas a **MINERA COLIBRÍ S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 0176-2021-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **MINERA COLIBRÍ S.A.C., dos** multas coercitivas, las cuales en total ascienden a **120.00 (Ciento veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0176-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Nº	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	**Medida Correctiva N° 3:** El administrado deberá acreditar: iii) El retiro (a través de una EPS autorizada) y disposición final (en un relleno de seguridad autorizado) de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable[10]. iv) La limpieza y rehabilitación de las áreas donde se dispusieron los residuos sólidos: remoción y retiro de los suelos que tuvieron contacto con los residuos, conformación con material de la zona, escarificado y conformación conforme el relieve de la zona circundante, así como se cubrirá con una capa orgánica, para propiciar la recuperación de dicho a sus condiciones preexistentes. Las medidas dictadas se proponen a fin de evitar la posible la afectación a la calidad del suelo, así como de la fauna de la zona.	20.00 UIT
2	**Medida Correctiva N° 5:** El administrado deberá acreditar: (i) La paralización de las actividades de explotación en la zona de zorritos. (ii) La rehabilitación del entorno del área utilizada para actividades extractivas en la zona de zorritos. Se deberá desarrollar acciones como: limpieza, reconformación de la forma del	100.00 UIT

[10] Precisar que la obligación referida al retiro (a través de una EPS autorizada) y disposición final (en un relleno de seguridad autorizado) de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable fue cumplida por el administrado dentro del plazo de cumplimiento otorgado por la DFAI, tal como fue analizado en los numerales 37 al 40 del Informe de Verificación.

Nº	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
	terreno, cubierta con material propias de la zona y implementación de cobertura de material orgánico. Las medidas dictadas se proponen a fin de evitar la posible la afectación a la calidad del suelo y flora circundante a la Zona Zorritos.	
Total		**120.00 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **MINERA COLIBRÍ S.A.C.,** al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **MINERA COLIBRÍ S.A.C.,** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 0176-2021-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **MINERA COLIBRÍ S.A.C.,** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 0176-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la

persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **MINERA COLIBRÍ S.A.C.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a **MINERA COLIBRÍ S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/gdlom/jats

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08489760"

08489760